



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE72012 Proc #: 3934260 Fecha: 31-03-2019
Tercero: 860037382-9 – PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.
A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00775

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No 1098 del 14 de mayo de 2008**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, autorizó a PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. identificada con NIT 860.037.382-9, para que ejecutara los siguientes tratamientos silviculturales: TALA de cuarenta y un (41) individuos arbóreos, y el bloqueo y traslado de un (1) árbol, los cuales se encontraban ubicados en la Transversal 4 No. 84-14/24, de Bogotá D.C.

Que en atención a la precitada autorización profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, previa visita de seguimiento realizada el 17 de abril de 2013, en espacio privado de la Transversal 4 No. 84-14/24, de Bogotá D.C., emitieron el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 5616 del 15 de agosto de 2013, en el cual se determinó la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eugenia, sobre el cual había sido autorizado su bloqueo y traslado.

Que en el referido concepto técnico se liquidó el valor de pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado, el cual corresponde a la suma equivalente a un total de 2.01 IVP(s) -Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, normas aplicables al momento de la visita técnica.



Que mediante **Auto No. 06570 de 28 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de **PIJAO - GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, identificada con NIT 860.037.382-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de diciembre de 2014 al señor **GUILLERMO GALIANO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.377.286, en calidad de autorizado, con constancia de ejecutoria de fecha 16 de diciembre de la misma anualidad y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 30 de julio de 2015.

Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental el día 25 de febrero de 2015, mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que mediante **Auto 04367 del 23 de octubre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente cargo a **PIJAO - GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, identificada con NIT 860.037.382-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de la siguiente forma:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie **Eugenia Myrtifolia**, emplazado en espacio privado de la Transversal 4 No 84 -14/24 de esta ciudad, el cual había sido autorizado para traslado de conformidad a lo ordenado por la Resolución 1098 del 14 de mayo de 2008, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 12 y 28 literales a) b) y j) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

(…)”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto a **PIJAO - GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, identificada con NIT 860.037.382-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con fecha de fijación el día 08 de febrero de 2016 y con fecha de desfijación el día 12 de febrero de 2016, quedando ejecutoriado el día 15 de febrero de 2016.

II. DESCARGOS

Que **PIJAO - GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, identificada con NIT 860.037.382-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante visita técnica de verificación realizada el día 17 de abril de 2013, el área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el Concepto Técnico DCA No. 5616 de fecha 15 de agosto de 2013, donde se evidenció:

“Se realizó visita de seguimiento a la resolución 1098 del 14/05/2008, donde se autoriza el traslado del individuo arbóreo, se evidenció que el individuo de especie Eugenia myrtifolia fue talado pues no se encuentra en el sitio original de emplazamiento, ni se logró ubicar el sitio de traslado del individuo. Se visitó la construcción, pero en el momento de la visita quien atiende, afirma que la constructora Pijao ya no se encuentra a cargo del proyecto, se intentó establecer comunicación con la constructora pero no se dio respuesta con respecto al individuo arbóreo”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



V. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, **PIJAO - GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, identificada con NIT 860.037.382-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, no presentó descargos contra el **Auto 04367 del 23 de octubre de 2016**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de **PIJAO - GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, identificada con NIT 860.037.382-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie *Eugenia Myrtifolia*. Por lo que se tendrá como prueba el documento que se menciona a continuación, que obra en el expediente **SDA-08-2014-3448**, por cuanto es conducente, pertinente y necesario para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- **Concepto Técnico DCA No. 5616 de fecha 15 de agosto de 2013.**

Esta prueba es **conducente** puesto que, el **Concepto Técnico** es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso trata sobre la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie *Eugenia Myrtifolia*, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Es **pertinente** toda vez que, el **Concepto Técnico** demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que es la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie *Eugenia Myrtifolia*, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el **Concepto Técnico** es el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto es la Ley 1437 de 2011 *“Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”*, el cual comenzó a regir el 02 julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **PIJAO - GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, identificada con NIT 860.037.382-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 06570 de 28 de noviembre de 2014**, en contra de **PIJAO - GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, identificada con NIT 860.037.382-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Concepto Técnico DCA No. 5616 de fecha 15 de agosto de 2013.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a **PIJAO - GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, identificada con NIT 860.037.382-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 78 No. 10-71, de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2014-3448**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KATHERINE REYES ACHIPIZ C.C: 53080553 T.P: N/A

CONTRATO 20171068 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/03/2018

Revisó:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS C.C: 1057588597 T.P: N/A

CONTRATO 20190300 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/11/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/10/2018
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
KATHERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171068 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/11/2018
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
LUISA FERNANDA DIAGO GALINDO	C.C: 53120422	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180768 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/11/2018
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/11/2018
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019

Expediente: SDA-08-2014-3448